

INFORME: Señor Juez, el demando se encuentra notificado, sin embargo, a la fecha no se pronunció frente a la demanda ni hay constancia de haber realizado el pago. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.S –NAVITRANS S.A.S-
Demandado:	Sergio Alejandro Quintero Tobón
Radicado:	050013103021-2023-00110 -00
Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso ejecutivo a continuación instaurado por Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.S –NAVITRANS S.A.S- contra SERGIO ALEJANDRO QUINTERO TOBÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la solicitud de ejecución a continuación que la sociedad Comercial Internacional de Equipos y Maquinarias S.A.S –NAVITRANS S.A.S-, instauró proceso ordinario en contra del señor Sergio Alejandro Quintero Tobón, con número de radicado 05001-31-03-004-2012-00006-00, en el cual se profirió sentencia del 26 de septiembre de 2018 acogiendo las pretensiones de la demanda, condenando a pagar al demandado la suma \$ 97.000.000; además se le impuso condena en costas a favor de la sociedad demandante.

1.2 Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue proferido el día 31 de marzo de 2023 (PDF consecutivo 06), en el cual se libró la orden por la condena impuesta en la sentencia y pero se negó por las costas, por cuanto éstas a la fecha de la solicitud no se encontraban liquidadas. Providencia notificada al demandado de manera electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022 el 24 de enero de 2024, debido a que la solicitud de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, fue formulada por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia

Dentro del término del traslado el demandado no realizó pronunciamiento frente a la solicitud de ejecución que aquí se trata.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

III EL CASO CONCRETO

En este proceso, la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso para el cobro de la condena impuesta en la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario con radicado 004 2012 00006. Advirtiéndose que la misma fue formulada por fuera de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por otra parte, el artículo 440 *ibíd.*, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la solicitud de ejecución a continuación, es

del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancelen los créditos, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del ibíd.

Por otra parte, se advierte que el proceso se han decretado medidas cautelares las cuales se han perfeccionado en la medida que se ha sido posible.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S –NAVITRANS S.A.S- y en contra de SERGIO ALEJANDRO QUINTERO TOBÓN, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada tanto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar de propiedad del ejecutado, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor las sumas adeudadas incluidas las costas.

TERCERO: Se condena en costas al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 3.000.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c296a823c08e22193b02cf71e0760c9e80ec4ed87f2f4d7fca17854605cb3ae**

Documento generado en 21/02/2024 03:15:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>